

Bogotá D.C. Noviembre de 2024

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

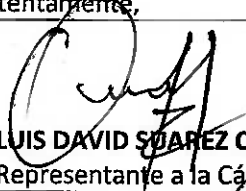
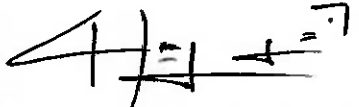
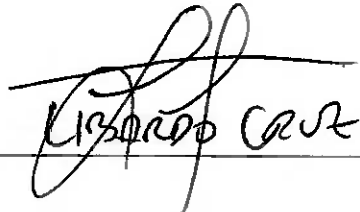
Cámara de Representantes

Ref. Presentación Proyecto de Ley "Por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones".

Conforme con lo previsto en los artículos 139. 140 y ss de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones".

Por tal motivo, se anexa el original y dos copias.

Atentamente,

 LUIS DAVID SUÁREZ CHADID Representante a la Cámara por Sucre	 ALVARO LONDOÑO - VICHADA
	 RICARDO CORTÉZ

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Oficina 534B – 536B
Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68
luis.suarez@camara.gov.co



PROYECTO DE LEY ____ DE 2024 CÁMARA

“Por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones”.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 23, 31 e incluir el artículo 23A en la Ley 136 de 1994, permitiendo la modalidad presencial asistida por las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) para las sesiones de los Concejos Municipales.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. PERIODO DE SESIONES. Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:

a) El primer periodo será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.

El Segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

b) El Segundo período será del primero de junio al último día de julio;

c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.

Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.

Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.

Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.

Parágrafo. Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Artículo 3°. Inclúyase el artículo 23A de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Oficina 534B – 536B
Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68
luis.suarez@camara.gov.co

Artículo 23A. Sesiones con el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La Presidencia del Concejo Municipal podrá implementar las sesiones de participación no presencial en los siguientes escenarios:

1. Cuando por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurran a su sede habitual, podrán participar de las sesiones bajo la modalidad no presencial bajo la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
2. Cuando un miembro de la corporación con antelación, de manera escrita y debidamente soportada, solicite al presidente de la misma, la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los siguientes escenarios:
 - a. Cuando el Concejal se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones cumpliendo compromisos referentes a su formación académica de pregrado o posgrado.
 - b. Cuando se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones desempeñando actividades de representación y/o relacionadas con su cargo y que se encuentren debidamente acreditadas.
 - c. Cuando por situaciones medicas probadas del Concejal, sus familiares en primer y segundo grado de consanguinidad y su cónyuge o compañero(a) permanente, y que impliquen un desplazamiento de su sede habitual de sesiones.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno Nacional establecerá una reglamentación marco en la materia.

Parágrafo 1. Los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir en los mismos términos que aquellos que tengan participación presencial, utilizando para tal efecto los medios de comunicación que garanticen su acreditación como funcionarios en ejercicio y su identificación permanente en la totalidad de la sesión.

Parágrafo 2. Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones en modalidad presencial asistida por las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.

Parágrafo 3. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a utilizar en los escenarios referidos en el numeral 2do del presente artículo solo serán aplicables al concejal solicitante que cumpla con los requisitos de acreditación del escenario, los demás concejales deberán asistir en total presencialidad sin utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), sin ninguna excepción.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

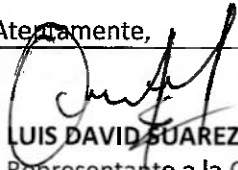
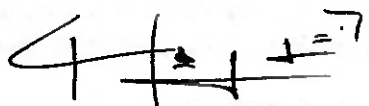
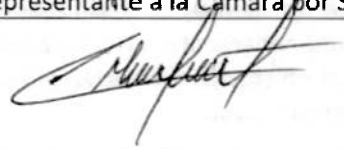
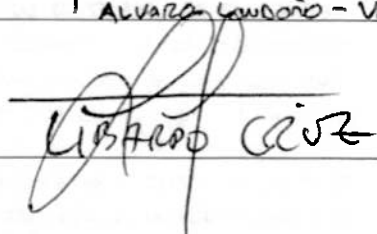
ARTÍCULO 31. REGLAMENTO. Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.

Este reglamento deberá incluir los lineamientos para la efectiva implementación de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en las sesiones, garantizando su uso proporcional, justificado e idóneo y estableciendo condiciones que permitan la acreditación del Concejal en ejercicio y su permanencia en la sesión.

Artículo 5°. Los Concejos Municipales y el Gobierno Nacional según su competencia contarán con un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley para actualizar las reglamentaciones a las que se hace referencia en la presente Ley.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Ateentamente,

 LUIS DAVID SUAREZ CHADID Representante a la Cámara por Sucre	 ALVARO LONDOÑO - VICHADA
	

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Oficina 534B – 536B
Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68
luis.suarez@camara.gov.co



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY ____ DE 2024 CÁMARA

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto modificar los artículos 23, 31 e incluir el artículo 23A en la Ley 136 de 1994, permitiendo la modalidad no presencial para las sesiones de los Concejos Municipales. Garantizando condiciones de participación democrática y de conciliación entre la vida laboral, personal, familiar y sus funciones como concejal, ante situaciones específicas y excepcionales que no le permitan una participación presencial en el recinto habitual de sesiones de los Concejos Municipales.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley se fundamenta en la necesidad de conciliar la vida familiar, personal y la labor de los concejales en el territorio nacional.

El Proyecto de Ley se constituye de 6 artículos, así:

El Artículo 1, incluye el objeto del Proyecto de Ley, el cual consiste en modificar los artículos 23, 31 e incluir el artículo 23A en la Ley 136 de 1994.

El Artículo 2, modifica la Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, en su artículo 23, el cual se titula “Periodo de Sesiones”, y sin modificaciones, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 23. PERIODO DE SESIONES. Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:

a) El primer periodo será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.

El Segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

b) El Segundo período será del primero de junio al último día de julio;

c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Oficina 534B – 536B
Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68
luis.suarez@camara.gov.co

Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.

Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.

PARÁGRAFO 2o. Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.”

Ahora bien, analizado el artículo se dilucida que ha sufrido diferentes modificaciones a lo largo del tiempo, así:

- Ley 1148 de 2007: Esta Ley en su artículo 2 modifica el artículo 23 de la precitada ley, incluyéndole el parágrafo 3ro, así:

“ARTÍCULO 2o. Adiciónese un parágrafo al artículo 23 de la Ley 136 de 1994:

PARÁGRAFO 3o. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.”

Esto, a consideración del suscrito responde a un aporte significativo para la garantía de participación democrática permitiendo la presencial asistida por las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) de los concejales, en casos que por situaciones de orden público la sesión no se pueda desarrollar con normalidad de manera presencial, no obstante, se considera que esto es insuficiente y no responde a las circunstancias actuales en las que contamos con medios tecnológicos y las posibilidades para implementarlos con mesura y progresividad bajo ciertas condiciones específicas y eventos excepcionales que permitan al Concejal en ejercicio, trabajar en su vida personal y familiar, sin que esto represente un conflicto con su labor de Cabildante.

- Ley 1551 de 2012: Esta Ley en su artículo 15 modifica el artículo 23 de la precitada ley, incluyéndole el siguiente inciso:

ARTÍCULO 15. Adiciónese un inciso final al parágrafo 3o del artículo 24 de la Ley 136 de 1994, así:

Artículo 24. Invalidez de las reuniones. Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos

medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.

Vale destacar que esta modificación cuenta con una nota del Editor que señala: “- En criterio del editor la adición al parágrafo 3o. del artículo 24 de que trata este artículo debe entenderse al parágrafo 3o. del artículo 23 teniendo en cuenta el contenido de los mismos.”

Así las cosas, analizando el estado actual del Artículo 23 de la Ley 136 de 1994, se dilucida que lo incluido en la Ley 1148 de 2007 y posteriormente complementado por la Ley 1551 de 2012, no guardan una unidad de materia con el artículo que modifican, en ese sentido, tampoco se considera que sea el uso correcto de un parágrafo, el cual se concibe con la intención de explicar o desarrollar lo contenido en el artículo, mas no para añadir una disposición nueva y menos de la relevancia que en este caso implica.

Por lo anterior, se propone entonces la eliminación de lo referente incluido al Artículo 23 de la Ley 136 de 1994, a través de las leyes 1148 de 2007 y la Ley 1551 de 2012 y se propone la creación de un nuevo artículo que contenga lo dispuesto en esas leyes, con modificaciones que lo actualicen al contexto actual y la necesidad que busca ser subsanada en este Proyecto de Ley.

El Artículo 3ro crea el Artículo 23A a la Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 23ª. Sesiones con el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La Presidencia del Concejo Municipal podrá implementar las sesiones de participación no presencial en los siguientes escenarios:

1. Cuando por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones bajo la modalidad no presencial bajo la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
2. Cuando un miembro de la corporación con antelación, de manera escrita y debidamente soportada, solicite a al presidente de la misma, la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los siguientes escenarios:
 - a. Cuando el Concejal se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones cumpliendo compromisos referentes a su formación académica de pregrado o posgrado.
 - b. Cuando se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones desempeñando actividades de representación y/o relacionadas con su cargo y que se encuentren debidamente acreditadas.

- c. Cuando por situaciones medicas probadas del Concejal, sus familiares en primer y segundo grado de consanguinidad y su cónyuge o compañero(a) permanente, y que impliquen un desplazamiento de su sede habitual de sesiones.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

Parágrafo 1. Los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir en los mismos términos que aquellos que tengan participación presencial, utilizando para tal efecto los medios de comunicación que garanticen su acreditación como funcionarios en ejercicio y su identificación permanente en la totalidad de la sesión.

Parágrafo 2. Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones en modalidad no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición

Parágrafo 3. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a utilizar en los escenarios referidos en el numeral 2do del presente artículo solo serán aplicables al concejal solicitante que cumpla con los requisitos de acreditación del escenario, los demás concejales deberán asistir en total presencialidad sin excepción.”

En este artículo se dispone entonces la creación de un nuevo artículo que condense lo eliminado en el artículo 2do de este mismo Proyecto de Ley, esto buscando dar una conexidad y mayor claridad sobre lo que busca la norma.

Entonces, la creación de este nuevo artículo se desarrolla así:

Artículo 23A. Sesiones con el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La Presidencia del Concejo Municipal podrá implementar las sesiones de participación no presencial en los siguientes escenarios:

1. Cuando por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones bajo la modalidad no presencial bajo la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

(..)

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Así las cosas, lo referido en el artículo nuevo propuesto, se desarrolla en los mismos términos que lo dispone la ley 1148 de 2007 en su Artículo 2do, respetando la intención del legislador.

Ahora, en lo referente a la responsabilidad endilgada al Personero Municipal incluida en el párrafo 2 del artículo 23 de la Ley 136 de 1994 y que sugerimos sea eliminada de ese artículo e integrada en el artículo nuevo que proponemos. Esta responsabilidad nace en la Ley 1551 de 2012, en su Artículo 15 y reza, así:

Artículo 24. Invalidez de las reuniones. Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.

Con la siguiente nota del editor: “- En criterio del editor la adición al párrafo 3o. del artículo 24 de que trata este artículo debe entenderse al párrafo 3o. del artículo 23 teniendo en cuenta el contenido de los mismos”.

Esto se preserva en el mismo sentido en el artículo nuevo propuesto, nuevamente buscando garantizar la intención del Legislador, pero dando una congruencia con el contenido de los mismos.

En ese sentido, en el artículo que se propone crear, desglosamos una necesidad latente en los concejos municipales, y es dar la posibilidad que, ante situaciones excepcionales y necesarias, el derecho a la participación de los concejales no sea vetado cuando por esas mismas situaciones no pueda comparecer de manera presencial al recinto de sesiones del Concejo Municipal, por eso se propone incluir en este artículo, lo siguiente:

“2. Cuando un miembro de la corporación con antelación, de manera escrita y debidamente soportada, solicite a al presidente de la misma, la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los siguientes escenarios:

- a. Cuando el Concejal se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones cumpliendo compromisos referentes a su formación académica de pregrado o posgrado.
- b. Cuando se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones desempeñando actividades de representación y/o relacionadas con su cargo y que se encuentren debidamente acreditadas.
- c. Cuando por situaciones medicas probadas del Concejal, sus familiares en primer y segundo grado de consanguinidad y su cónyuge o compañero(a) permanente, y que impliquen un desplazamiento de su sede habitual de sesiones.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Oficina 534B – 536B
Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68
luis.suarez@camara.gov.co

(...)

Parágrafo 1. Los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir en los mismos términos que aquellos que tengan participación presencial, utilizando para tal efecto los medios de comunicación que garanticen su acreditación como funcionarios en ejercicio y su identificación permanente en la totalidad de la sesión.

Con esto que se propone, se busca que el derecho de los concejales a participar de las sesiones, no se vea coartado, por diferentes razones, las cuales se sustentan así:

- Por su preparación académica, cuando por compromisos académicos de preparación profesional, ya sea Pregrado o Posgrado, el concejal deba trasladarse a otra ciudad a efectos de cumplir ese compromiso y el tiempo de retorno a su ciudad de origen posterior al cumplimiento de su compromiso, le imposibilite la participación en la sesión. Esto a su vez deberá ser soportado en debida forma por los Concejales bajo los lineamientos que posteriormente serán reglamentados.
- Por delegación, cuando por delegación de la mesa directiva del Concejo y/o del alcalde Municipal, el concejal se encuentre adelantando una representación del municipio en otra ciudad distinta a su lugar habitual de residencia, buscando así que sin perjuicio de la labor oficial que se encuentra desarrollando pueda participar de las sesiones.
- Por situaciones de salud de sus familiares directos y de él mismo y que le impliquen un traslado de su lugar de residencia, lo cual podría presentar un dilema ético-moral con respecto a la responsabilidad de asistir a las sesiones y el cuidado que requieran sus familiares directos y/o el mismo, este debate de prioridades se puede subsanar si se permite a los concejos municipales desarrollen una sesión presencial con apoyo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que con previa solicitud del concejal la cual deberá estar debidamente probada y acreditada con los mínimos que serán reglamentados y en donde conste que el cuidado que está realizando se desarrolla en otra ciudad distinta a la de su residencia.

El Artículo 4, modifica la Ley 136 de 1994 en su artículo 31 el cual se titula "Reglamento", incluyendo el siguiente inciso:

"Este reglamento deberá incluir los lineamientos para la efectiva implementación de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en las sesiones, garantizando su uso proporcional, justificado e idóneo y estableciendo condiciones que permitan la acreditación del Concejal en ejercicio y su permanencia en la sesión".

Esto, se propone buscando dar garantías del correcto uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las sesiones no presenciales, garantizando que exista un procedimiento claro y expreso de su uso, sus limitantes y las respectivas sanciones por su mala utilización.

El Artículo 5, establece que el Gobierno Nacional y los Concejos Municipales según les corresponda, actualizaran este reglamento en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

El Artículo 6, contiene la entrada en vigencia de la iniciativa.

Como se puede dilucidar, el proyecto de Ley se sustenta prioritariamente en dar garantías de conciliación entre la vida personal y la función que ejercen en el rol de concejales, por esto, se busca que, bajo excepciones académicas, medicas o de comisión pueda solicitarse la participación del concejal solicitante bajo el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, esto garantizando que el derecho adquirido en la urnas a la participación y al voto no se vea coartado por situaciones que generarían un traslado de su ciudad de residencia y del recinto habitual de sesiones del Concejo municipal, así las cosas, a continuación se desglosan las causales excepcionales y su justificación:

- I. Cuando el Concejal se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones cumpliendo compromisos referentes a su formación académica de pregrado o posgrado.

Esta causal se hace necesaria, atendiendo al llamado realizado por concejales a lo largo y ancho del territorio nacional, en el que expresan que si tuvieran esta flexibilidad se les abriría una puerta importante para su preparación profesional, lo cual no deja de ser relevante, puesto que “la Federación Nacional de Concejos FENACON ha establecido serias carencias de educación básica y media entre la población de elegidos a los concejos municipales y a las juntas administradoras locales, lo que constituye una gran debilidad en el ejercicio de la democracia participativa y el desempeño del poder público, razón por la cual presentó para consideración del Ministerio de Educación Nacional un programa encaminado a subsanar esta dificultad con la mencionada población”¹ y el reciente estudio desarrollado por la Universidad de Antioquia y que se titula “Caracterización académica de los concejales del departamento de Antioquia para el período 2020-2023. De la Formación Académica al Control”² en el cual señalan que, para ese periodo los concejales en ejercicio se contabilizaban en profesiones en las cuales el “57 % se concentra en actividades concernientes al sector agropecuario, comercio y actividades como independientes.”³ A este porcentaje también debe sumarse que el 5,6% son empleados y el 5,5% son estudiantes, el mismo estudio señala que la “formación básica (primaria o secundaria), con

¹ Resolución 1960 de 2004, Ministerio de Educación Nacional – MEN. Julio 12 de 2004. Disponible en: https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-85863_archivo_pdf.pdf#:~:text=Que%20la%20Federaci%C3%B3n%20Nacional%20de%20Concejos%20FENACON,debilidad%20en%20el%20ejercicio%20de%20la%20democracia.

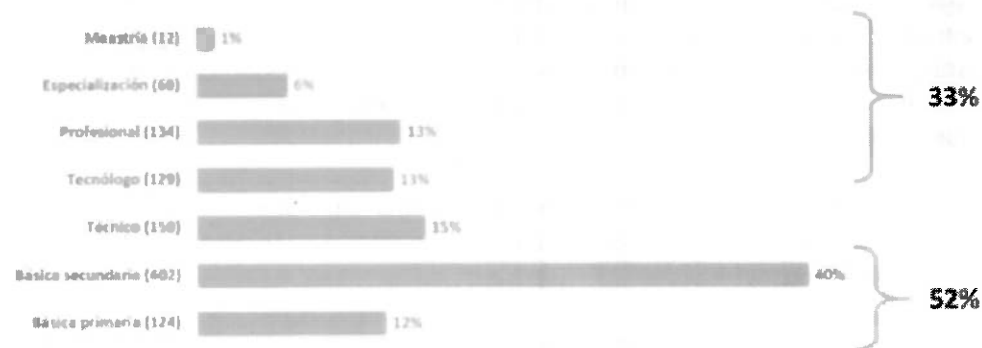
² Caracterización académica de los concejales del departamento de Antioquia para el período 2020-2023 De la Formación Académica al Control. Verónica María Muñoz Serna; Jorge Iván Gallego Mosquera y Diana Alexa Torres Rincón. Revistas UDEA. Disponible en: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/debates/article/view/348957/20807431>

³ Ibidem.

una participación del 52 %; formación técnica, con 15 %; y formación superior (tecnólogos, profesionales y posgrados); con un 33 %. Solo el 20 % de los concejales cuentan con estudios profesionales⁴, también refieren estos indicadores reflejan el ejercicio de Control Político, puesto que, de tener un porcentaje mayor de profesionales, esto “implicaría más fundamentos teóricos y prácticos, y probablemente un mayor aporte al ejercicio de concejal desde el análisis de propuestas y control político”⁵, lo cual para un municipio reiteramos podría ser relevante para su desarrollo. Esto, se representa de la siguiente manera:

Figura 3

Distribución por último nivel de escolaridad



Nota. Elaboración propia.

6

Ahora bien, señalan los mismos autores que, “de 162 concejales (16 %) que actualmente adelantan estudios, un 83 % está realizando pregrado o especialización”⁷ y sin ser un dato menor, finalizan resaltando “que hay 7 concejales adelantando el bachillerato y, aunque es un porcentaje bajo, da muestra del interés y la motivación por mejorar el nivel académico”⁸.

En este mismo sentido, en enero de 2024 un ciudadano presento una solicitud de concepto a la Función Pública, bajo la referencia “CONCEJALES. Sesiones virtuales.”⁹ y con radicado 20249000013942 del 09 de enero de 2024. La consulta versaba en lo siguiente: “En vista de que la Ley 136 indica que los concejales sesionarán de manera presencial en el recinto que para ello se haya dispuesto, salvo casos excepcionales y dictando algunos en la misma norma, pero no se hace referencia a procesos formativos. Soy concejal actual de Sincelejo-Sucre y probablemente seré beneficiario de una beca de formación profesional con duración de un año en el exterior, a través de un programa de becas prestigioso en el mundo. Quiero saber, si es viable jurídicamente según la ley colombiana, que el presidente

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem.

⁹ Concepto 067511 de 2024, Departamento Administrativo de la Función Pública. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=242176>

del concejo me permita conectarme de manera virtual a las sesiones, durante el periodo de formación; con la debida justificación con los documentos de la asignación de la beca¹⁰ y después de un desarrollo normativo, la conclusión de la Función Pública fue: "...solo es posible que los concejos municipales acudieran a la utilización de medios electrónicos para llevar a cabo la realización de sus sesiones, cuando por razones de orden público, intimidación o amenaza, no sea posible su realización en su sede habitual, dicho esto no resulta procedente sesionar de manera virtual por beca de formación profesional..."¹¹. Esto solo denota que efectivamente existe la necesidad de esta excepción, que hay concejales a la espera de una solución que permita su superación personal y preparación académica sin perder su participación y derecho al voto adquirido en las urnas.

Así las cosas, es dable afirmar que la preparación académica de los concejales generará una repercusión en el desarrollo de sus municipios, señalando que su labor se podría adelantar de una manera más congruente con la responsabilidad que a estos les recae si tuvieran mayor accesibilidad a una preparación académica superior, no obstante, ante las condiciones actuales que disponen una nula flexibilidad con respecto a la modalidad de las sesiones, se imposibilita notablemente la preparación de los mismos, cuando estos estudios implican un traslado desde su ciudad de residencia y confluyen con citaciones a sesiones del Concejo Municipal. Anótese que en muchas zonas del país la oferta académica es limitada, resultando cuasi obligatorio para un concejal, desplazarse a otras latitudes con el fin de acceder al programa académico de preferencia.

- Cuando por situaciones medicas probadas del Concejal, sus familiares en primer y segundo grado de consanguinidad y su cónyuge o compañero(a) permanente, y que impliquen un desplazamiento de su sede habitual de sesiones.

Sobre esta causal se considera necesaria, a fines de conciliar la vida familiar con la obligación como cabildantes, atendiendo a la necesidad de cuidar de sí mismo, de sus padres e hijos, abuelos, nietos y hermanos, recordando la inequidad que se presenta en el territorio sobre el acceso a centros de atención hospitalaria de complejidad III y IV, lo cual implica que para su acceso se deben trasladar a ciudades principales, por tanto, su derecho a participar de las sesiones y votar se ven coartadas, siendo una carga mayor para el cabildante, aún cuando ya se encuentra afrontando una situación familiar que genera una carga anímica importante, irrogarle una carga extra por su NO participación en la sesión aun cuando existieren los medios tecnológicos para esto, resulta inconveniente, se propone y se considera es requerido implementar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para garantizar su participación, claro está, cuando la situación pueda ser acreditada y totalmente necesaria.

- Cuando se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones desempeñando actividades de representación y/o relacionadas con su cargo y que se encuentren debidamente acreditadas.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.

Finalmente, sobre esta causal, se considera que cuando el alcalde y/o el mismo concejo municipal mediante acto administrativo delegue a algún concejal para ejercer un rol de representación del municipio o del referido cuerpo corporado fuera del municipio habitual en el que sesionan, se autorizará esta modalidad de participación, buscando proteger su derecho a participar de la misma, puesto que implícitamente se encuentra cumpliendo una labor referente al cargo y limitarle su participación en la sesión resulta inconveniente.

III. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político- administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.¹²

Artículo 312. En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.¹³

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

¹² Artículo 311, Constitución Política de Colombia. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr010.html#311

¹³ Artículo 312, Constitución Política de Colombia. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr010.html#312

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.
11. En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

12. Proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos

nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.¹⁴

NORMATIVIDAD

LEY 136 DE 1994. “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.”¹⁵

- **ARTÍCULO 21. CONCEJOS MUNICIPALES.** En cada municipio habrá una corporación administrativa, cuyos miembros serán elegidos popularmente para períodos de tres (3) años, y que se denominará Concejo Municipal, integrada por no menos de siete (7) ni más de veintiún (21) miembros.¹⁶
- **ARTÍCULO 22. COMPOSICIÓN.** Los Concejos Municipales se compondrán del siguiente número de concejales. Los municipios cuya población no exceda de cinco mil (5.000) habitantes, elegirán siete (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000), elegirán nueve (9); los que tengan de diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000), elegirán once (11); los que tengan de veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001), hasta cien mil (100.000) elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000), elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001), a un millón (1.000.000), elegirán diecinueve (19); los de un millón uno (1.000.001) en adelante, elegirán veintiuno (21).

PARÁGRAFO. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación y publicación oportuna del número de concejales que puede elegir cada municipio.¹⁷

- **ARTÍCULO 23. PERIODO DE SESIONES.** Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:
 - a) El primer periodo será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.

¹⁴ Artículo 313, Constitución Política de Colombia. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr010.html#313

¹⁵ Ley 136 de 1994. Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994. “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html

¹⁶ Artículo 21, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#21

¹⁷ Artículo 22, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#22

El Segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

b) El Segundo período será del primero de junio al último día de julio;

c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.

Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.

Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.

PARÁGRAFO 2o. Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso

proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.¹⁸

- **ARTÍCULO 28. MESAS DIRECTIVAS.** La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año.

El o los partidos que se declaren en oposición al alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo.

Ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva.¹⁹

- **ARTÍCULO 29. QUÓRUM.** Los Concejos y sus comisiones no podrán abrir sesiones y deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.²⁰

- **ARTÍCULO 30. MAYORÍA.** En los concejos y sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.²¹

- **ARTÍCULO 31. REGLAMENTO.** Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.²²

- **ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES.** Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.

2. Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al

¹⁸	Artículo	23,	Ley	136	de	1994.	Disponible	en:
	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#23							
¹⁹	Artículo	28,	Ley	136	de	1994.	Disponible	en:
	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#28							
²⁰	Artículo	29,	Ley	136	de	1994.	Disponible	en:
	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#29							
²¹	Artículo	30,	Ley	136	de	1994.	Disponible	en:
	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#30							
²²	Artículo	31,	Ley	136	de	1994.	Disponible	en:
	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#31							

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Oficina 534B – 536B
Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68
luis.suarez@camara.gov.co

contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

Igualmente los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local.

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

4. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta ley.

5. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

7. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.

8. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

10. Fijar un rubro destinado a la capacitación del personal que presta su servicio en la administración municipal.

11. Garantizar el fortalecimiento de la democracia participativa y de los organismos de acción comunal.

12. Citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios en el respectivo Municipio o Distrito.

La empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo representante legal no atienda las solicitudes o citaciones del control especial emanadas de los Concejos Municipales o Distritales, será sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios. Esta adelantará de oficio o por petición de la corporación respectiva,

una investigación administrativa e impondrá las sanciones procedentes establecidas por la ley. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales o Constitucionales procedentes.

PARÁGRAFO 1o. Los Concejos Municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios, establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.

PARÁGRAFO 2o. Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contrarie la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO 3o. A través de las facultades concedidas en el numeral siete, no se autoriza a los municipios para gravar las rentas que el sector exportador haga al exterior.

PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.²³

- **ARTÍCULO 38. FUNCIONES DE CONTROL.** Corresponde al Concejo ejercer función de control a la administración municipal. Con tal fin, podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades municipales. En todo caso, las citaciones e informaciones deberán referirse a asuntos propios del cargo del respectivo funcionario.²⁴

Ley 1148 de 2007. “Por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones”.²⁵

²³ Artículo 32, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#32

²⁴ Artículo 38, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#38

²⁵ Ley 1148 de 2007, Diario Oficial No. 46.685 de 10 de julio de 2007. “Por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones”. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1148_2007.html

- ARTÍCULO 2o. Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 136 de 1994:

PARÁGRAFO 3o. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.²⁶

Ley 1551 de 2012. “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.”²⁷

ARTÍCULO 15. Adiciónese un inciso final al párrafo 3o del artículo 24 de la Ley 136 de 1994, así:

Artículo 24.²⁸ Invalidez de las reuniones. Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.²⁹

CONCEPTOS

²⁶ Artículo 2, Ley 1148 de 2007. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1148_2007.html#2

²⁷ Ley 1551 de 2012, Diario Oficial No. 48.483 de 6 de julio de 2012. “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1551_2012.html

²⁸ En criterio del editor la adición al párrafo 3o. del artículo 24 de que trata este artículo debe entenderse al párrafo 3o. del artículo 23 teniendo en cuenta el contenido de los mismos.

²⁹ Artículo 15, Ley 1551 de 2012. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1551_2012.html#15

- **Concepto 067511 de 2024 Departamento Administrativo de la Función Pública³⁰**

REF: CONCEJALES. Sesiones virtuales. **RAD: 20249000013942** del 09 de enero de 2024.

Consulta: “En vista de que la Ley 136 indica que los concejales sesionarán de manera presencial en el recinto que para ello se haya dispuesto, salvo casos excepcionales y dictando algunos en la misma norma, pero no se hace referencia a procesos formativos. Soy concejal actual de Sincelejo-Sucre y probablemente seré beneficiario de una beca de formación profesional con duración de un año en el exterior, a través de un programa de becas prestigioso en el mundo. Quiero saber, si es viable jurídicamente según la ley colombiana, que el presidente del concejo me permita conectarme de manera virtual a las sesiones, durante el periodo de formación; con la debida justificación con los documentos de la asignación de la beca”.

Respuesta: “...solo es posible que los concejos municipales acudieran a la utilización de medios electrónicos para llevar a cabo la realización de sus sesiones, cuando por razones de orden público, intimidación o amenaza, no sea posible su realización en su sede habitual, dicho esto no resulta procedente sesionar de manera virtual por beca de formación profesional...”.

IV. IMPACTO FISCAL

En lo que respecta al impacto fiscal, la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia 315 del año 2008, señaló lo siguiente:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

³⁰ Concepto 067511 de 2024, Departamento Administrativo de la Función Pública. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=242176>

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

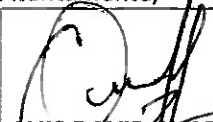
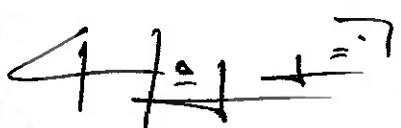
...Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.”³¹

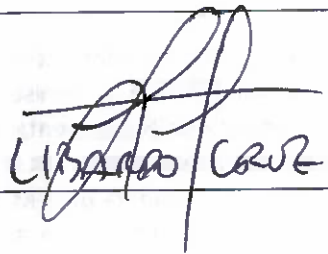
V. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Atentamente,

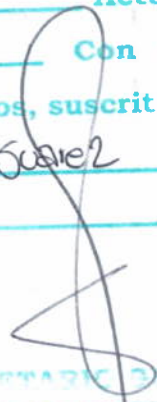
 LUIS DAVID SUÁREZ CHADID Representante a la Cámara por Sucre	 ALVARO LONDOÑO - VICHADA
---	---

³¹ Sentencia C-315/08, Corte Constitucional de Colombia. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-315-08.htm>

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 1 de Diciembre del año 2024
 Ha sido presentado en este día
 Proyecto de Ley ☒ Acto Legislativo
 No. 459 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por:
HR Luis David Suarez Chadid



SECRETARIA GENERAL

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Oficina 534B – 536B
 Edificio Nuevo del Congreso
 Carrera 7 No. 8-68
luis.suarez@camara.gov.co